



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
29 DE FEBRERO DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas, del veintinueve de febrero de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma únicamente con un proyecto de resolución correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. De igual forma, informo a ustedes que los datos de

identificación del asunto a resolverse como son: número de expediente, actor y autoridad responsable fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito a la licenciada Kenya Soraya Martínez Ponce, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA KENYA SORAYA MARTÍNEZ PONCE. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-017/2007, promovido por ***** , por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se declaró improcedente la impugnación promovida por la actora en contra del proceso y resultados de la Asamblea Delegacional de ese partido en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil siete, en la que se eligieron Presidente y miembros del Comité



Directivo Delegacional. En primer lugar, la actora controvierte el veto y la emisión de la convocatoria y normas complementarias por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues, a su parecer, no se justificaba haber convocado supletoriamente a la Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo. En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, pues, con independencia de si estaba o no justificado el ejercicio de esas facultades extraordinarias que tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la hoy actora pudo impugnar dicha convocatoria; en cambio, se sujetó a ella y con base en sus normas, la enjuiciante participó como candidata al cargo partidario delegacional. De esa manera, en el proyecto se considera que al no haberse combatido en su momento la emisión de la Convocatoria y sus normas complementarias, tales actos adquirieron definitividad y firmeza al iniciarse la siguiente fase del proceso, esto es, la de jornada electiva. En cuanto al agravio esgrimido por la actora, en el que cuestiona la competencia del órgano que resolvió el medio de defensa intrapartidario, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que del estudio de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se arriba a la conclusión de que el Comité Ejecutivo Nacional puede trabajar en Comisiones, siendo una de ellas, la de Asuntos Internos, la cual tenía la obligación de presentar, como lo hizo, un dictamen para su aprobación. En el caso concreto, el dictamen fue aprobado por el Presidente Nacional del

mencionado instituto político, en uso de las facultades que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales, debido al tiempo que había transcurrido entre la celebración de la Asamblea y la emisión del Dictamen. Por otra parte, tanto el Dictamen como la aprobación hecha por el Presidente fueron ratificados por el máximo órgano de decisión del partido, que es el Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión de ocho de octubre de dos mil siete. En cuanto al agravio relativo a la falta de valoración de pruebas, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que del propio dictamen impugnado, se advierte que cada uno de los argumentos esgrimidos por la promovente en el medio de defensa intrapartidario, fueron atendidos por la Comisión responsable y valoradas las pruebas ofrecidas. En efecto, las pruebas aportadas y desahogadas en el medio de defensa interno, que consistieron en documentales privadas, fueron valoradas en conjunto, de acuerdo a su propia naturaleza y considerando los demás elementos que obraron en el expediente. En el proyecto se considera que la Comisión responsable, tomó en cuenta también las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, aplicando las pautas que rigen el recto raciocinio. Tal valoración la efectuó siguiendo el sistema mixto que se recoge en las distintas leyes procesales electorales, tanto del ámbito Federal como del local, y que, consecuentemente, es usado ordinariamente por los Jueces y tribunales electorales de todo el país, fijando como criterios de



valoración, tanto las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como determinados estándares valorativos atribuidos específicamente a ciertos medios probatorios. Por otra parte, la actora objeta como pruebas, la renuncia de ***** , así como el acta y la lista de asistencia de la sesión del Comité Directivo Delegacional de Miguel Hidalgo de seis de agosto de dos mil siete. En este sentido, en el proyecto se señala que no procede objetar dichas documentales privadas dado que éstas son necesarias para verificar si las afirmaciones hechas por las partes son verdaderas o falsas, en el entendido de que la objeción a las mismas se basa sólo en afirmaciones subjetivas de hechos -no probados- que dice sucedieron. En efecto, la incoante se queja de que ***** ***** no era elegible, ya que no renunció con la debida antelación al cargo que ocupaba en el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo. En el proyecto se considera infundado el agravio, en virtud de que en autos obra la renuncia del ciudadano mencionado, fechada el treinta y uno de julio de dos mil siete, es decir, cuatro días antes de que solicitara su registro como candidato, cumpliendo así con el plazo de setenta y dos horas de antelación establecido en el artículo 11 de las normas complementarias de la convocatoria. Por otra parte, se considera que tampoco le asiste la razón a la actora en su manifestación de que ***** participó en la sesión de seis de agosto de dos mil siete, ya que del acta de la referida

sesión, en momento alguno consta que éste haya participado en la misma. En otro agravio, la enjuiciante señala que en el padrón de militantes que se aprobó en la sesión de veinticinco de julio del mismo año, existían miembros que no tenían a salvo sus derechos partidarios, por lo que no podían registrarse como delegados numerarios en la asamblea del veintiséis de agosto. Asimismo, se queja de la supuesta discrepancia entre diversos padrones que se emitieron para el proceso electivo interno. En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio, ya que el padrón aprobado en la sesión de julio antes mencionada, incluía a todos los miembros activos de la demarcación y su objeto era notificarlos del estado que guardaban sus derechos, para que, en caso de no tenerlos a salvo, pudieran regularizar su situación y acreditarse así, como delegados a la asamblea del veintiséis de agosto. En tal virtud, la lista final de las personas debidamente acreditadas para sufragar en la multicitada Asamblea, fue enviada hasta el veintitrés de agosto de dos mil siete, una vez que ya se había efectuado el registro de Delegados, por lo que la indicada diferencia atiende a que en un padrón estaban todos los miembros activos y en el otro sólo quienes se habían acreditado como Delegados al solventar debidamente sus obligaciones. De igual forma, la actora se agravia de la notificación extemporánea de la fecha de celebración de la asamblea a algunos delegados numerarios. En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que del



análisis del expediente se advierte la existencia de elementos de convicción que acreditan que la mayoría de los electores tuvieron conocimiento del lugar y hora en que podrían ejercer su derecho a votar para elegir a sus órganos directivos en la Delegación Miguel Hidalgo. En el proyecto se considera que si bien le puede asistir la razón a la actora de que no está probado que se les notificó a todos los miembros activos del partido en la demarcación, ello no puede constituir una irregularidad anulatoria ya que la mayoría sí se registró como delegado numerario, además de que era imposible notificar a todos, pues a algunos no se les localizó y otros habían cambiado de domicilio, amén de que no existe certeza alguna de que los miembros que no ejercieron su voto, en caso de haber votado, lo hubieran hecho por la ahora actora. Con independencia de lo anterior, en caso de haber existido alguna irregularidad en la notificación, los afectados debieron haber defendido oportunamente su derecho en forma individual, de lo que en manera alguna se tiene constancia. Otro agravio señalado por la actora, son las irregularidades en la acreditación de los delegados numerarios, pues a su juicio, se les permitió el registro a militantes que no cumplían con los requisitos y se les negó a otros que sí cumplían con los mismos. En el proyecto se considera inoperante dicho agravio, ya que se pudo constatar en las documentales ofrecidas, que efectivamente hubo algunos militantes a los que no se les permitió registrarse, toda vez que no cumplían con el

requisito de antigüedad, y otros, que si bien interpusieron medio de impugnación en contra de la negativa de registro, lo hicieron extemporáneamente. Al analizar la presunta irregularidad como un motivo de nulidad de la elección, y en el supuesto de que ésta quedara acreditada, no sería determinante para el resultado de la elección, toda vez que involucraría dieciséis votos, que de haberse emitido todos a favor de la actora, no provocaría un cambio de ganador. Por otra parte, en el expediente en que se actúa, no existe constancia de que la hoy actora o cualquier otra persona hubiere objetado, en su momento, la conformación del padrón, pues las solicitudes de información que en diversas ocasiones llevó a cabo la hoy enjuiciante, tuvieron por objeto la de allegarse de elementos, esto es, la solicitud de información como mecanismo de control. De tal forma que si la actora encontró irregularidades, debió haberlas combatido a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual en forma alguna ocurrió, pues hasta que conoce los resultados de la elección, pretende cuestionar todo el proceso electivo, en cada una de sus etapas, lo que no es posible, dado el principio de definitividad (que involucra la seguridad jurídica) que rige los procesos electorales, aplicables en lo conducente a los procesos electivos de los partidos políticos. En cuanto al alegato de que diversos funcionarios del Comité Directivo Delegacional



realizaron, de manera indebida, actos encaminados al apoyo de la candidatura del ciudadano ***** , tales como, la implementación de tácticas dilatorias en el proceso interno de selección, la parcialidad con la que actuó el Secretario General de Fortalecimiento Interno, al participar en la expedición de la Convocatoria y las normas complementarias que conducirían la Asamblea Delegacional y, al mismo tiempo, ser nombrado miembro del Comité Directivo Electo en dicha Asamblea, así como el desapego generalizado del proceso a las normas que lo regulaban. En el proyecto de cuenta, señores Magistrados, se propone declarar infundado el agravio expuesto, ya que las afirmaciones que lleva a cabo la parte actora, respecto de la parcialidad en la actuación de los funcionarios de su partido, no se encuentran respaldadas por elemento probatorio alguno. Además, en los casos de acciones intencionales, no es suficiente acreditar la existencia de la irregularidad, sino que es indispensable, probar la intención velada o manifiesta del agente, es decir, a través de inferencias lógico-jurídicas, poner de manifiesto el nexo de causalidad entre la acción y el significado intencional que la actora le atribuye en su agravio. En el presente asunto no ocurre ni una ni otra cosa, pues las irregularidades que señala la actora no han quedado plenamente demostradas, ni mucho menos existen elementos objetivos que las respalden o de los cuales se puedan desprender indicios que las apoyen. La actora

también se duele del nombramiento de escrutadores en la asamblea, pues a su dicho, éstos no fueron electos por la misma. En el proyecto se considera infundado el motivo de agravio, ya que el Secretario General puso a consideración de la asamblea los nombramientos de los escrutadores y fue ésta quien la aprobó por unanimidad. También se queja la actora de que el Presidente electo no podía haber nombrado en ese momento al resto de los integrantes del Comité Directivo Delegacional. En el proyecto de cuenta se considera infundado el agravio, ya que del estudio de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se desprende que es una facultad del Presidente recién electo, someter a consideración de la asamblea tanto el número como la relación de miembros que integrarán el nuevo Comité Directivo Delegacional, lo que se hizo, obteniéndose una votación de ciento cincuenta y cinco votos a favor. Por último menciona la impetrante que se violaron sus derechos de asociación, afiliación y de impartición de justicia, en el transcurso del proceso electivo en el proyecto se propone declarar este agravio como infundado, ya que se considera que la actora no demuestra en qué forma ocurrió la supuesta violación a las garantías fundamentales, ya que sí tuvo oportunidad de participar libremente en el proceso interno de elección, así como de acceder a los medios de defensa contenidos en las normas internas del Partido Acción Nacional y de que la autoridad partidaria le diera respuesta a dicha impugnación, así como



acceder a la jurisdicción del Estado mediante el presente juicio. Además de que la actora, se esperó hasta conocer los resultados para impugnar la validez del proceso, siendo que es responsabilidad de los órganos del partido apegar su conducta y la de sus militantes a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero también es necesario que los candidatos en un proceso interno de selección de dirigentes vigilen que ello ocurra y, en caso de suceder lo contrario, promuevan, durante la etapa electoral correspondiente, los medios de defensa atinentes a efecto de reencausar a la legalidad algún acto de la autoridad partidaria que viole o vulnere los derechos de asociación o afiliación política. En suma, del análisis de las irregularidades señaladas por la actora, no es posible establecer, a partir de ellas, ni el cambio de ganador en la contienda, ni la nulidad de la elección, ni mucho menos, que la hoy actora sea declarada Presidenta del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, por el periodo 2007-2010. Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en el proyecto se propone confirmar el Dictamen impugnado. Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada Martínez Ponce. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentario, señor Secretario, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se confirma el dictamen de veintiséis de septiembre de dos mil siete emitido por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAI-CEN/102/07 y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de ocho de octubre de dos mil siete, relativo a la elección de



Presidente y miembros del Comité Delegacional en Miguel Hidalgo,
Distrito Federal. Notifíquese. -----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que
desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente; señores Magistrados,
les informo que ha sido agotado el único asunto listado en el orden del
día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se
da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----